

DE CAJICÁ

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA. DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA MUNICIPIO DE CAJICA

INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA

COMPARENDO NO: 25-126-6-2021-540

EXPEDIENTE: 190 RESOLUCION: 191

INFRACTOR: JHONATAN MIGUEL PINAN RIVEROS

COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD ARTICULO 27 NUMERAL 6

INICIADO: 05 DE MAYO DE 2021

FOLIOS: TOMO:







ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAHCÁ

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA

RESOLUCIÓN POLICIVA Nº. 191 05 DE MAYO DE 2021.

"POR LA CUAL SE IMPONEN MEDIDAS CORRECTIVAS DE MULTA GENERAL TIPO 2 Y PROHIBICIÓN DE INGRESO A ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS. DENTRO DE LA ORDEN DE COMPARENDO N. 25-126-6-2021-540".

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA LA INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA:

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Libro III, Título I, Capítulo II, Artículo 180, Parágrafo Permanente, Inciso 5; Título II, Capítulo I del mismo libro, artículo 206; y Título III, Capítulo II del mismo libro, Artículo 222 y Artículo 223; procede a decidir sobre la imposición de multa general 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas, en razón comportamiento contrario a la convivencia que le es atribuido a él (la) señor(a) JHONATAN MIGUEL PINAN RIVEROS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1072345152, en la orden de comparendo No. 25-126-6-2021-540 de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), impuesto por incurrir en Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, establecidos en el artículo 27 NUMERAL 6, correspondiente a "Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio...(...),

CONSIDERACIONES.

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Que la Ley 1801 de 2016 establece en el artículo 206 numeral 6 inciso h, que la competencia para conocer en primera instancia de la aplicación de la medida correctiva de multas corresponde a los inspectores de policía.

Que el artículo 223 ibídem, establece que se tramitará por proceso verbal abreviado de los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía.

Que el artículo 173 de esta codificación policial, prevé una serie de medidas correctivas, o acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia, consistente en la aplicación por parte de las autoridades de Policía, de medidas correctivas tales como la participación en programas comunitarios o actividades pedagógicas de convivencia, siendo obligación la de participar en una actividad de interés público o programa pedagógico en materia de convivencia, organizado por la administración municipal, la cual en todo caso tendrá una duración de hasta seis (6) horas.









DE CAJICÁ

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA

Que el artículo 218 ibídem define la orden de comparendo como la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficio, profesión o estudio. Al que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.

Que el artículo 180 ibídem en el párrafo 6 del parágrafo único, establece que a quien se le imponga una orden de comparendo tiene cinco (05) días hábiles para presentarse ante la autoridad competente, para manifestar su inconformidad no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

2. COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA ATRIBUIDO.

Que la Ley 1801 de 2016, en el artículo 27, establece como Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, en el numeral 6, el siguiente "Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio...(...)"

Que el citado artículo establece en su parágrafo 1 que como medida correctiva a la conducta señalada la multa general tipo 2 y Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas.

Que el artículo 180 establece que la multa general 2, corresponde a OCHO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (8 SMLDV).

Que el inciso 2 del Parágrafo único del artículo 180, dispuso que cuando los uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

3. CONDICIONES FÁCTICAS Y PROBATORIAS.

3.1 Antecedentes e inasistencia de la parte infractora.

Que la orden de comparendo No. 25-126-6-2021-540, fue impuesta el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), a la parte presunta infractora, JHONATAN MIGUEL PINAN RIVEROS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1072345152 por infringir el artículo 27 NUMERAL 6.

Que la orden de comparendo No. 25-126-6-2021-540, fue puesta en conocimiento de éste despacho por medio de informe de policía, el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Que teniendo en cuenta que la orden de comparendo en mención fue impuesta el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), el (la) señor(a) JHONATAN







SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA

MIGUEL PINAN RIVEROS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1072345152, debía comunicarse o presentarse ante éste despacho entre el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021) y el cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Que, transcurrido el término antes indicado, el (la) señor(a) JHONATAN MIGUEL PINAN RIVEROS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1072345152, no se comunicó, ni compareció ante éste despacho, ni objetó y no solicitó acogerse a los beneficios de ley, debe asumir las consecuencias legales establecidas en la ley, esto es, la aplicación en su contra de la multa señalada en la normativa para el comportamiento dañoso efectuado.

3.2 Pruebas.

Que únicamente obra como prueba el informe de policía por medio del cual se puso a disposición la orden de comparendo No. 25-126-6-2021-540.

Que se da por agotada la etapa probatoria.

4. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

4.1. Sobre la imposición de la multa general tipo 2.

Que el (la) señor(a) JHONATAN MIGUEL PINAN RIVEROS, no manifestó desacuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo ni se presentó dentro de los tres (3) días hábiles ante la autoridad competente para objetar la medida correctiva de multa general 2.

Ante la inasistencia del (la) señor(a) JHONATAN MIGUEL PINAN RIVEROS no se presentaron argumentos ni pruebas por parte del mismo y en consecuencia se tendrán por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y se entrará a resolver de fondo con base en las pruebas obrantes en el expediente. Así mismo se tiene que el comportamiento no admite invitación a conciliar.

Que de la prueba obrante en el proceso se puede concluir que el (la) señor(a) JHONATAN MIGUEL PINAN RIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1072345152 cometió el cometió el comportamiento contrario a la convivencia establecido en el artículo 27 NUMERAL 6.

Que al encontrarse probada la conducta cometida por la parte presunta infractora, y dando aplicación a los principios que rigen en materia policiva, artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, éste despacho considera necesaria, proporcional y razonable le aplicación de la multa general tipo 2, que corresponde a OCHO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (8 SMLDV), que asciende a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$242.272 MDA/CTE).

Que conforme al artículo 182, el no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente.







ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAIICÁ

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA

Que, si no se cumple con ésta obligación, no podrá obtener o renovar el permiso de tenencia de armas, ser nombrado o ascendido en cargo público, ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública, contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado ni obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio, ello conforme a lo regulado por el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016.

IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, y en cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales especialmente las conferidas por la Ley 1801 del 2016, la Inspección Segunda de Policía;

RESUELVE:

Artículo Primero. IMPONER a él (la) señor(a) JHONATAN MIGUEL PINAN RIVEROS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1072345152, MEDIDA CORRECTIVA correspondiente a MULTA GENERAL tipo 2, equivalente a OCHO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (8 SMLDV), que asciende a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$242.272 MDA/CTE)., por haber infringido el artículo 27 NUMERAL 6 de la Ley 1801 de 2016, establecida en la orden de comparendo No. 25-126-6-2021-540, de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), de acuerdo a los hechos, pruebas y argumentos jurídicos anteriormente relatados

Artículo Segundo. IMPONER al señor JHONATAN MIGUEL PINAN RIVEROS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1072345152, MEDIDA CORRECTIVA correspondiente a Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas, por un término de seis (06) meses, por haber infringido el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016, establecida en la orden de comparendo No. 25-126-6-2021-540, de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), de acuerdo a los hechos, pruebas y argumentos jurídicos anteriormente relatados.

Artículo Tercero. CONSIGNACIÓN. El valor total de la multa general tipo 2, o el valor resultante de descuento por pronto pago, en caso de que aplique, debe ser consignado en la cuenta de ahorros No. 4625-0003-7645 del banco Davivienda. El comprobante de la consignación debe ser allegado por el (la) señor(a) JHONATAN MIGUEL PINAN RIVEROS, a éste despacho.

Artículo Cuarto. REPORTE EN EL REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS. En el momento de imposición de la orden de comparendo número 25-126-6-2021-540, el (la) señor(a) JHONATAN MIGUEL PINAN RIVEROS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1072345152, la multa general tipo 2, fue incluida en el RNMC, conforme a lo establecido en el artículo 184 de la Ley 1801 de 2016; por lo tanto, una vez el (la) infractor(a) cumpla con la(s) medida(s) correctiva(s), éste despacho procederá a realizar el seguimiento en el RNMC y oficio, profesión o estudio.ar a la Policía Nacional sobre su cumplimiento.







SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA

MÉRITO EJECUTIVO. La presente resolución policiva y la Artículo Quinto. orden de comparendo número 25-126-6-2021-540, prestan mérito ejecutivo.

NOTIFICAR de la presente decisión a él (la) señor(a) Artículo Sexto. JHONATAN MIGUEL PINAN RIVEROS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1072345152. Decisión que se notificará conforme lo establecido en parágrafo 01 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez Artículo Séptimo. se cumplan con la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en el presente acto y en la orden de comparendo No. 25-126-6-2021-540.

RECURSOS Contra la decisión adoptada en el artículo Artículo Octavo. segundo no proceden recursos, conforme a lo regulado por el artículo 206 numeral 5 inciso c de la Ley 1801 de 2016; contra las demás decisiones proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, de acuerdo con el Artículo 223, Numeral 4, de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cajicá – Cundinamarca, a los 05 DE MAYO DE 2021

LILIAN GUERRERO SALCEDO. INSPECTORA SEGUNDA DE POLICÍA.

	NOMBRE Y APELLIDO	FIRMA	CARGO Y ÁREA
Elaboró	Viviana Andrea Martínez	4	Técnico Administrativo IP2
Revisó	Dra. Lilian Guerrero Salcedo	65	Inspector Segundo de Policía
Aprobó	Dra. Lilian Guerrero Salcedo	£5	Inspector Segundo de Policía

Los firmantes, manifestamos expresamente que hemos estudiado y revisado el presente acto administrativo, y por encontrarlo ajustado a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, lo presentamos para su firma bajo nuestra responsabilidad





